



Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 077  
(19 de marzo de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:  
11-01-2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGEN LAS MEDIDAS DE CUARENTENA POR LA VIDA DECRETADAS POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CONSONANCIA CON LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA-ANTIOQUIA**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE COPACABANA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 315, 296 y 2 de la Constitución Política de 1991, leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1801 de 2016, decretos 418 y 420 de marzo de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional, el decreto departamental 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 y los decretos: 066, 068 071, 071ª y 072 de marzo de 2020 expedido por el municipio de Copacabana y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo segundo de la Constitución Política ordena que " *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares* ".
2. Que el artículo 296 de la Constitución Política, establece: " *artículo 96: Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, los actos y ordenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes* ".
3. Que el artículo 315 de la citada norma Constitucional, se refiere a las atribuciones de los alcaldes y entre ellas se cifra la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos e igualmente dirigir la acción Administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.
4. Que, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política, se tiene que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, con autonomía de sus entidades Territoriales y fundadas entre otros en la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés General.





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 077  
(19 de marzo de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:  
11-01-2011

5. Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 establece: *"Artículo 14 PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que pueden amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente, así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"*.

*PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley 9 de 1979, la ley 65 de 1993, la ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria"*.

6. Que el artículo 202, referido a la competencia extraordinaria de la policía de los Gobernadores y los Alcaldes indica que: *"ante situaciones de emergencia y calamidad, ante las situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastre, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a la personas y evitar perjuicios mayores:*
- a. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.*
  - b. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.*
  - c. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.*
  - d. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
  - e. Ordenar las medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de la influencia incluida las de tránsito por predios privados.*
  - f. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan*
  - g. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*





**DECRETO N° 077  
(19 de marzo de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:  
11-01-2011

- h. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*
  - i. Reorganizar la prestación de los servicios públicos*
  - j. Presentar ante el consejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecido en la legislación nacional.*
  - k. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
  - l. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*
7. Que los artículos 204 y 205 de la ley 1801, establece: "Artículo 204: " *Alcalde Distrital o Municipal: El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio, en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.*
- La policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto de su respectivo comandante.*
- Artículo 205: "Atribuciones del Alcalde: "Corresponde al alcalde:*
- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o Distrito.*
  - 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
  - 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*
  - 4. Elaborar e implementar el Plan integral de seguridad y Convivencia ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el gobierno nacional, y el plan de desarrollo territorial.*
  - 5. Crear el fondo territorial de Seguridad y convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el gobierno nacional.*
  - 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.*
  - 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.*
  - 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.*



DECRETO N° 077  
(19 de marzo de 2020)

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:  
11-01-2011

9. *Autorizar directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.*
  10. *Suspender directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.*
  11. *Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.*
  12. *Establecer con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la policía, coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.*
  13. *Tener en la planta de personal de la Administración distrital o municipal los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este código.*
  14. *Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía en primera instancia cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía.*
  15. *Conocer de los asuntos a él atribuidos en el código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
  16. *Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.*
  17. *Conocer en única instancia de los procesos de restitución de Playa y terrenos de baja mar... “.*
8. Que mediante el decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, el gobierno departamental ordenó **UNA CUARENTENA POR LA VIDA** en toda la jurisdicción del departamento de Antioquia desde las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del 2020, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto de contener la propagación del virus COVID.-19.
9. Que además de acoger plenamente la medida adoptadas por la Gobernación de Antioquia se hace necesario en el marco de las competencias de la administración municipal de Copacabana expedir disposiciones que de un lado le den alcance a las disposiciones establecidas por el gobierno departamental y de otro las a las situaciones particulares del municipio con el fin de hacer más efectivas las medidas preventivas y de contención del COVID-19 en el municipio de Copacabana.
10. Que en mérito de lo expuesto se,

DECRETA





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 077  
(19 de marzo de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:  
11-01-2011

**ARTICULO PRIMERO:** ADÓPTESE de manera integral las medidas contenidas en el decreto departamental 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 de CUARENTENA POR LA VIDA , expedido por el Gobernador de Antioquia en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

**ARTICULO SEGUNDO:** En atención de las facultades Constitucionales y legales concedidas al Alcalde de Copacabana, y en especial a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 del decreto Departamental 2020070001025 del 19 de marzo de 2020, exceptuar de la medida a las siguientes personas y/ o actividades:

1. Los empleados y vehículos de las empresas de aseo encargadas del proceso de limpieza, barrido, recolección y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Copacabana.
2. Los funcionarios adscritos a la administración Municipal de Copacabana, quienes de acuerdo a las necesidades para atender la contingencia del COVID-19 tengan que desplazarse.
3. Todos los establecimientos ubicados en el municipio de Copacabana que tengan como actividad principal la venta, comercialización y distribución de elementos de primera necesidad como lo son los artículos de la canasta familiar, artículos de aseo e higiene personal, estando incluidos dentro de ellos los graneros, tiendas de barrio, supermercados, distribuidoras de frutas y verduras, carnicerías y otros sitios a los cuales podrán asistir por familia un representante con el objetivo de adquirir provisiones que sean necesarias.
4. Los empleados de las empresas que elaboran o comercializan insumos necesarios para el sector salud como camas, equipos médicos, tapabocas, ropas hospitalarias y similares.
5. Dar alcance a la disposición contenida en el numeral 9 del artículo 2 del Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 expedido por la administración departamental de Antioquia, en el sentido de autorizar el desplazamiento de vehículos de servicio público individual para los recorridos que tengan como origen o destino los centros hospitalarios del valle de Aburrá.





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 077  
(19 de marzo de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:  
11-01-2011

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** el cierre preventivo de los establecimientos públicos dedicados de manera exclusiva al expendio de bebidas embriagantes, especialmente licorerías, cantinas bares y demás en toda la jurisdicción del municipio de Copacabana, disposición que rige a partir de las (6:p.m. ) del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta las 6: a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**PARÁGRAFO:** Esta medida no aplica para los establecimientos que tengan como actividad principal la venta, comercialización y distribución de elementos de primera necesidad como artículos de la canasta familiar, artículos de aseo e higiene personal, estando incluidos dentro de ellos los graneros, tiendas de barrio, supermercados, distribuidoras de frutas y verduras, carnicerías comercializadoras de pañales y elementos de aseo para bebés y adultos mayores, comercializadoras de alimentos para mascotas y demás lugares en los cuales se permitirá el expendio mas no el consumo de las bebidas embriagantes en los términos del artículo 4 Decreto departamental 2020070001025 del 19 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** En orden a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto Departamental 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 excluir de las disposiciones del presente decreto, el tránsito por la Autopista Norte y autopista Medellín -Bogotá en jurisdicción del municipio de Copacabana en razón a que se trata de vías Nacionales.

**ARTICULO QUINTO: PROHÍBASE** las ventas ambulantes y estacionarias entre las 18:00 horas del viernes 20 de marzo de 2020 y las 03:00 a.m. del martes 24 de marzo de 2020, en todo el municipio de Copacabana.

**ARTICULO SEXTO :** para la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros en Copacabana, la Secretaría de movilidad en conjunto con las empresas de transporte que prestan el servicio en el municipio deberán establecer un programa operativo en los días que dure las medidas de **CUARENTENA POR LA VIDA** ordenado por el Gobierno Departamental, teniendo presente las necesidades reales, frecuencia y cantidad de pasajeros a atender.

**PARÁGRAFO:** Se delega en el secretario de Movilidad, así como en el Alcalde que por su condición lo tiene la potestad de expedir permisos temporales excepcionales cuando corresponda de acuerdo de conformidad con las directrices del Gobierno Departamental.





Municipio de Copacabana

**DECRETO N° 077  
(19 de marzo de 2020)**

Código: E-DS-F-012

Versión: 02

Fecha actualización:  
11-01-2011

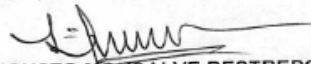
**ARTICULO OCTAVO:** DISPÓNGASE el cierre preventivo para el disfrute de los copropietarios y visitantes de las zonas comunes de las unidades residenciales con asiento en el municipio de Copacabana, exceptuándose de esta medida los establecimientos de comercio dedicados a la venta de alimentos a través de plataformas de domicilios y similares, a quienes se les podrá permitir el ingreso y funcionamiento a puerta cerrada para la atención de los requerimientos domiciliarios.

**ARTICULO NOVENO:** AUTÓRICESE que los servidores públicos y/o contratistas de la administración municipal de Copacabana y sus entes descentralizados, presten sus servicios en modalidad de trabajo en casa bajo la supervisión y orientación de los secretarios de Despachos y/o interventores cuando corresponda para lo cual podrán hacer uso de las herramientas tecnológicas en desarrollo de sus funciones o en cumplimiento de sus actividades.

**ARTICULO DÉCIMO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deja suspendido las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Copacabana el día DIECINUEVE (19) de Marzo de 2020.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HÉCTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO**

Alcalde 

Elaboró Marta Inés Arango J

Firma: 

Revisó y aprobó: Héctor Augusto Monsalve R

Firma: 

